

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevalo á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º—Reemplazo de 1879.

Debiendo presentarse ante la Excelentísima Comisión provincial para ingresar en caja los mozos del actual reemplazo en los días que á cada pueblo y distrito de esta capital se les señala á continuación, cuidarán los Ayuntamientos de que esto se verifique con la más rigurosa exactitud, disponiendo que los respectivos comisionados y mozos concurren con la oportunidad debida á la Casa-Palacio de la expresada Corporación, plaza de Santiago, núm. 2; teniendo entendido que el acto empezará diariamente á las ocho de la mañana.

Se encarga asimismo á las mencionadas Autoridades y Secretarios que tengan presente cuanto se previene en los artículos 124 á 129 inclusive de la ley, especialmente lo relativo á la documentación de que deben venir provistos los comisionados; en la inteligencia de que si así no lo verifican se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

	Sorteados.	Cupo.
Día 12 de Marzo.		
Audiencia.....	284	113
La Alameda.....	3	1
	287	114
Día 13.		
Hospicio.....	368	147
Día 14.		
Centro.....	250	99
Congreso.....	232	92
	482	191
Día 15.		
Alcalá de Henares	87	35
Campo-Real.....	21	8
Alpedrete.....	14	5
Coslada.....	1	1
Aranjuez.....	2	1
Canilla.....	4	2
Corpa.....	4	1
Valdelecha.....	8	3
Cobaña.....	18	7
Ajalvir.....	1	"
Daganzo.....	8	3
Ambite.....	6	3
	10	4
	184	73
Día 16.		
Barrajas.....	10	4
Canillas.....	5	2

	Sorteados.	Cupo.
Orusco.....	10	4
Pozuelo del Rey.....	10	4
Torres.....	10	4
Villar del Olmo.....	10	4
Fresno de Torote.....	1	"
Fuente el Saz.....	4	2
La Olmeda de la Cebolla.....	4	2
Los Hueros.....	2	1
Nuevo Baztan.....	4	1
Loeches.....	6	3
Mejorada del Campo.....	12	5
Paracuellos de Jarama.....	12	4
Los Santos de la Humosa.....	11	5
Pezuela de las Torres.....	9	3
Meco.....	6	2
Rivatejada.....	4	2
San Fernando.....	6	2
Torrejon de Ardoz.....	27	11
Valdeavero.....	12	5
Santorcaz.....	4	2
Villavilla.....	6	2
Valdeolmos.....	2	1
Valverde.....	2	"
Viálvaro.....	11	5
	200	80
Día 17.		
Buenavista.....	369	147
Día 18.		
Valdetorres.....	8	3
Velilla de San Antonio.....	2	1
San Agustín.....	3	1
Vallecas.....	24	10
Ciempozuelos.....	24	9
Pinto.....	22	9
El Escorial.....	5	2
Manzanares el Real.....	5	2
Navacerrada.....	5	2
Villanueva del Pardillo.....	5	2
Pozuelo de Alarcón.....	12	5
Collado Villalba.....	9	4
Collado Mediano.....	3	1
Colmenarejo.....	3	1
Guadarrama.....	3	1
Hoyo de Manzanares.....	6	3
Becerril.....	4	1
Alpedrete.....	4	1
Las Rozas.....	6	3
Boalo.....	4	1
Chozas de la Sierra.....	1	1
Cercedilla.....	4	1
Alcobendas.....	16	7
	179	71
Día 19.		
Colmenar Viejo.....	43	17
Fuencarral.....	23	9
Guadalix.....	8	3
San Sebastian de los Reyes.....	7	3
Chamartín.....	8	3
El Pardo.....	8	3
Galapagar.....	7	3
Pedrezuela.....	7	3
Talamanca.....	3	1
Miraflores de la Sierra.....	18	7
Moralzarzal.....	8	3
San Lorenzo.....	19	7

	Sorteados.	Cupo.
Hortaleza.....	3	1
Torreloñones.....	3	2
Cabanillas de la Sierra.....	3	1
El Molar.....	16	6
Navalafuente.....	2	1
Bustarviejo.....	17	7
	203	80
Día 20.		
Hospital.....	403	160
Día 21.		
Arganda.....	31	12
Morata.....	32	13
Brea.....	6	2
Aranjuez.....	84	34
Fuente de Tajo.....	15	6
Valdaracete.....	10	4
Vaidelaguna.....	5	2
	183	73
Día 22.		
Carabaña.....	18	7
Extremera.....	21	8
Villarejo de Salvanes.....	36	14
Perales de Tajuña.....	18	8
Fuenlabrada.....	20	8
	113	45
Día 23.		
Chinchón.....	53	21
Tielmes.....	16	7
Belmonte de Tajo.....	12	5
San Martín de la Vega.....	12	4
Colmenar de Oreja.....	61	24
Villamanrique de Tajo.....	7	3
Villaconejos.....	16	5
Titulcia.....	2	1
Villaverde.....	14	6
Moraleja.....	5	2
	198	78
Día 24.		
Universidad.....	451	179
Día 25.		
Getafe.....	41	16
Griñón.....	4	2
Móstoles.....	8	3
Alcorcón.....	7	3
Carabanchel Alto.....	9	3
Carabanchel Bajo.....	19	8
Casarrubuelos.....	1	1
Cubas.....	2	1
Leganes.....	27	11
Humanes.....	7	3
Serranillos.....	7	2
Torrejon de la Calzada.....	2	1
Torrejon de Velasco.....	16	7
Parla.....	13	5

	Sorteados.	Cupo.
Valdemoro.....	23	9
El Alamo.....	8	3
	194	78
Día 26.		
Latina.....	393	156
Día 27.		
Navalcarnero.....	41	16
Sevilla la Nueva.....	2	1
Boadilla del Monte.....	3	2
Brunete.....	13	5
Villamanilla.....	7	2
Aldea del Fresno.....	2	1
Aravaca.....	6	3
Arroyomolinos.....	2	"
Colmenar del Arroyo.....	2	1
Majadahonda.....	7	2
Quijorna.....	2	1
Los Molinos.....	4	2
Navalagamella.....	5	2
Villamanta.....	7	3
Villanueva de la Cañada.....	7	3
Villaviciosa de Odon.....	12	5
Valdemorillo.....	14	5
Villanueva de Perales.....	5	2
Chapinería.....	13	5
Cadalso.....	23	9
Valdemaqueza.....	2	1
	179	71
Día 28.		
Inclusa.....	351	140
Día 29.		
San Martín de Valdeiglesias.....	37	15
El Prado.....	19	8
Robledo de Chavela.....	9	3
Rozas de Puerto-Real.....	4	2
Santa María de la Alameda.....	7	3
Fresnedillas.....	4	1
Navas del Rey.....	5	2
Zarzalejo.....	5	2
Ceniceros.....	20	8
Torrelaguna.....	18	7
Oteruelo del Valle.....	1	1
Piñuecar.....	1	"
Rascafría.....	8	3
	138	55
Día 30.		
Palacio.....	424	168
Día 31.		
Buitrago.....	2	1
Canencia.....	7	3
El Berrueco.....	1	"
Valdepiélagos.....	3	1

	Sorteados.	Cupo.
El Vellon.....	13	5
Gascones.....	2	1
Gargantilla.....	4	1
Horcajo.....	2	1
Horcajuelo.....	4	2
La Acebeda.....	2	"
La Serna.....	3	2
La Hiruela.....	2	1
Lozoya.....	4	2
Prádena.....	4	1
Madarcos.....	1	1
Robledillo de la Jara..	9	3
Venturada.....	2	1
Navarredonda.....	3	1
Pinilla del Valle....	3	1
Patones.....	2	1
Serrada.....	2	1
Navas de Buitrago....	1	"
Puebla de la Mujer		
Muerta.....	1	"
Robregordo.....	4	2
Sieteiglesias.....	2	"
Torremocha.....	3	2
Valdemanco.....	3	1
Lozoyuela.....	8	3
Somosierra.....	2	1
Villavieja.....	3	1
Brajos.....	5	2
Cervera.....	5	2
Garganta.....	5	2
Manjiron.....	5	2
Montejo.....	5	2
La Cabrera.....	3	1
	130	51

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ordenador general de pagos del presupuesto provincial ha dispuesto que por la Depositaria de la Corporacion se satisfaga el importe de las facturas de acciones de carreteras provinciales emitidas en 1.º de Abril de 1857, y que están pendientes de pago, de las que fueron amortizadas en los sorteos de 15 de Octubre de 1870 y 15 de Mayo de 1871.

En su virtud los poseedores de dichas facturas se presentarán en esta Contaduría á los debidos efectos.

Madrid 5 de Marzo de 1879.—El Contador, Francisco Agustín.

Comision provincial.

Seccion de Gobernacion.—Quintas. Circular.

Publicado en la *Gaceta* del 22 del corriente el repartimiento de los 65.000 hom-

bres llamados al servicio activo por Real orden de 18 del mismo; fijado en 2.157 el número de soldados que corresponden á la provincia de Madrid, esta Comision provincial ha creido deber dirigirse á los Ayuntamientos dictando algunas disposiciones para que las distintas operaciones que deben practicarse hasta la de entrega en Caja, se efectúen con toda regularidad y exactitud, evitando los inconvenientes á que pueda dar lugar la aplicacion de la nueva ley de 28 de Agosto del año último:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán á la Comision provincial con anticipacion al dia de la entrega, las actas de declaracion de soldados, redactadas de conformidad con lo que previene el art. 7.º del reglamento para la declaracion de exenciones publicado en union de la referida ley; teniendo presente que terminada esta operacion respecto de los mozos sorteados en el presente reemplazo, deberá procederse á la revision de las excepciones otorgadas en los dos anteriores, redactando para cada uno de ellos acta por separado y dando principio por el de 1878.

2.ª Las excepciones contenidas en la primera clase del cuadro deben ser declaradas por los Ayuntamientos sin necesidad de nuevo reconocimiento ante la Comision provincial, á ménos de presentarse protesta contra el acuerdo de aquellos.

3.ª La talla mínima será un metro 540 milímetros. Los que sin alcanzar á ella, excedan de un metro 500, serán destinados á la reserva, y excluidos definitivamente como cortos de talla los que no alcancen la de un metro 500 milímetros.

4.ª Los Ayuntamientos cuidarán de remitir las relaciones de talla de todos los mozos declarados soldados, así como sus filiaciones, por triplicado.

5.ª Deberán presentarse en la capital los exceptuados con arreglo á los artículos 88 y 92, destinados á la reserva, y los excluidos con arreglo al 86, siempre que se hubiera presentado protesta contra la exclusion.

6.ª Cuando las excepciones interpuestas se funden en impedimento para el trabajo de padres ó hermanos de los mozos, los reconocimientos de aquellos tendrán efecto ante los Ayuntamientos respectivos, y en caso de reclamacion es obligatoria su presencia ante la Comision.

7.ª Los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán muy especialmente del cumplimiento estricto del art. 113 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de las diligencias y trámites que en el mismo se previenen, así como la circunstancia de haber puesto de manifiesto los expedientes instruidos por virtud de las alegaciones interpuestas á los interesados de otros Ayuntamientos, á los que pudiera caberles responsabilidad por falta de mozos para completar el cupo respectivo.

8.ª Los Ayuntamientos fallarán cuantas alegaciones se hagan por los interesados para probar las excepciones que

crean asistíles con arreglo á lo que resulte el dia de la declaracion de soldados; pero debiendo justificarse las circunstancias de la excepcion en el de la entrega en Caja, se harán constar en esta fecha con la presentacion de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil cuando se funden en el estado civil ó edad de los interesados, haciéndose lo propio con los mozos que hubieren perdido la excepcion interpuesta.

9.ª La sustitucion y redencion deberán verificarse, la primera por pariente hasta el 4.º grado civil inclusive ó por cambio de situacion y número con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para la primera la personalidad y parentesco en la forma prevenida por los artículos 181 y 182 de la ley; y para la segunda presentando con la carta de pago la certificacion que justifique que el mozo se encuentra siguiendo alguna carrera ó dedicado á un arte ú oficio.

10. Debiendo verificarse con arreglo á los artículos 114 y transitorio de la ley la revision de todas las excepciones

otorgadas en los dos reemplazos anteriores, á que se refieren los artículos 88 y 92, y en ningun caso á los artículos por defecto físico, se practicará esta operacion con iguales formalidades que al acordar respecto á las alegadas que el del presente año con citacion de los mozos y demás interesados á quienes pueda afectar la resolucion que se adoptará, en vista de las variaciones que hayan ocurrido desde la fecha en que fué sometida al acuerdo del Ayuntamiento.

11. Los Sres. Alcaldes admitirán las reclamaciones que hasta la víspera del dia en que los mozos deban salir para el capital se presenten por los interesados en el reemplazo, teniendo especial cuidado de cumplir exactamente cuanto previenen en este punto el art. 115 de la ley, la disposicion 4.ª de esta circular y demás á que se refiere el art. 129 de aquella.

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual observancia.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

D. Bernardo Salces, Comisionado de apremio nombrado por el Ilmo. Sr. Jefe económico de esta provincia para realizar descubiertos por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Por el presente y á fin de dar cumplimiento á lo prescrito por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, art. 22, toda vez que se ignoran los domicilios, requiero á los señores que á continuacion se citan, deudores al Tesoro por las cantidades que asimismo se determinan, para que en el improrogable plazo que la citada instruccion señala se presenten á satisfacer en las respectivas oficinas liquidadoras los débitos por los que ha sido expedida la comision, con más el 11 y 50 céntimos por 100 de recargo; previéndoles que de no verificarlo se proseguirán en perjuicio suyo los consiguientes trámites ejecutivos.

OFICINAS	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	DÉBITO		
		POR impuesto.	POR multas.	Intereses de demora.
LIQUIDADORAS.		Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Alcalá de Henares.	D. Valentín Martínez Ambite.....	"	28'00	0'27
Idem.....	D. Domingo José Calzada.....	177'63	63'91	3'55
Getafe.....	Doña Asuncion Cortés Ruiz.....	82'69	8'27	19'01
Idem.....	D. Eduardo Cortés Ruiz.....	82'69	8'27	19'01
Idem.....	D. Luis Ruiz.....	20'00	2'00	4'80
Idem.....	Doña Asuncion y D. Eduardo Cortés.	35	3'50	8'00
Idem.....	D. Rafael Arjona Gómez.....	225'00	22'50	0'65
Idem.....	D. Francisco García Benito.....	13'08	1'30	"
Idem.....	D. Facundo García Ruiz.....	9'35	93	"
Chinchon.....	D. Carlos García Guijarro.....	1'20	12	2'45

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Comisionado, Bernardo Salces.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Marzo de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cént.
D. Andrés Llorente.....	Barajas.....	Rústica.....	Barajas.....	Clero.....	60'13
Andrés Gordo.....	Campo-Real.....	".....	Campo.....	".....	25
".....	".....	".....	".....	".....	5'25
".....	".....	".....	".....	".....	37'75
Pío Martínez.....	Batres.....	".....	Batres.....	".....	11'75
Victorio Ventura.....	Fresnedillas.....	".....	Fresnedillas.....	".....	16'50
Vicente Reviejo.....	".....	".....	".....	Propios.....	54'50
Vicente Ventura.....	".....	Urbana.....	".....	".....	135'50
Nicasio Domingo.....	Villarejo.....	Rústica.....	".....	".....	49'20
Mariano García Santos.....	Navalcarnero.....	".....	Villamañá.....	Estado.....	18'25
Buenaventura Martínez.....	Madrid.....	".....	Batres.....	Clero.....	5'75
Pedro Arnal y Pons.....	".....	".....	Manzanares.....	Propios.....	236'40
".....	".....	".....	Madrid.....	Estado.....	236'40
Francisco Ojade.....	".....	Urbana.....	".....	".....	125'50

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

No habiéndose devuelto por los Ayuntamientos que abajo se expresan las relaciones de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribucion y planes del empréstito nacional, que con objeto de hacer las correspondientes notificaciones á los interesados les fueron remitidas por esta Administracion, se les previene que si en el término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio, no remiten diligenciadas las referidas relaciones, me veré en la necesidad de emplear contra ellos medidas coercitivas:

- Los Molinos.
- Torremocha.
- Alarcon.
- Horcajo.
- Villacanejos.
- Talamanca.
- El Vellon.
- Perales de Tajuña.
- Colmenar de Oreja.
- Guadalix.
- Villarejo de Salvanes.
- Boadilla del Monte.
- Brea.
- Grillon.
- Fuente el Saz.
- La Alameda.
- Chinchon.
- Villamanrique.
- Colmenarejo.
- Humanes.
- Ciempozuelos.
- Parla.
- Villalvilla.
- Navas del Rey.
- San Sebastian.
- Torrejon de Velasco.
- Villaviciosa.
- Daganzo.
- Meco.
- Algete.
- Torres.
- Campoalbillo.
- Camarma.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos civiles ejecutivos seguidos á instancia de Don Pedro Fernandez, representado por el Procurador Mariño, con D. Pedro y Doña Josefa Villar sobre pago de 14.560 reales, procedentes de un préstamo, intereses legales y costas, se cita, llama y emplaza por medio de este segundo edicto y término de 20 dias á los herederos de D. Pedro Fernandez, que segun parece falleció en Alcázar de San Juan hará unos nueve ó 10 años estando empleado de guardafrero en aquella estacion, haciendo constar que á pesar de haberse publicado los primeros edictos no se ha presentado ninguno de ellos, con el fin de que se presenten á usar de su derecho con respecto á la pretension que se solicita en oficio y testimonio recibido por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y Escribanía del Sr. Escobaren los autos de terceria seguidos á instancia de Doña Josefa Villar, hoy sus herederos, con la Comision liquidadora de la Sociedad Banco de Economías; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—V. B. Varela.—El Escribano, Francisco Molina.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital. Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Simon Robledo,

empleado cesante en la cárcel de hombres, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales) á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido Simon Robledo y lo pongan á mi disposicion caso de ser habido.

Madrid Febrero 1879.—Nemesio Longué.—Por mandado de su señoría, Justo Navarro.

Departamento de Emision.

Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente núm. 23.936 del Departamento y 7.485 del Negociado de deudas antiguas, tiene solicitado D. José Gomez y Gomez, como apoderado de D. Gabino Gutierrez Ayuso y Doña Josefa Garcia Fraile, su mujer, la conversion del capital y liquidacion de intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, número 33.135, de rs. vn. 75.224 33 maravedises á favor del patronato real de legos de D. Gregorio Búrgos en la parroquia de Extremera; y habiéndose extraviado, segun expone el interesado, se hace público por medio de este anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, segun se previene en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas.

Anuncios.

Minas de San Marcos de Bedar.

Número 109.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal, que me ha exhibido, del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-Cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera, con el número 65, en 28 del expresado Diciembre.

Y apareciendo y asegurando los comparecientes hallarse con la capacidad legal necesaria por estar en el pleno uso de los derechos civiles, que manifiestan no tenerla limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

1.º Que por escritura otorgada en esta villa de Madrid, ante el Notario Don Manuel Garcia Rodrigo, el 13 de Marzo de 1878, D. Jacinto María Anglada y Ruiz y D. Ramon Orozco Segura, ambos por sí y el segundo además en represen-

tacion de otros, tenedores todos de las 11 acciones de que se compone la Sociedad especial minera denominada *Filantropía*, dieron en arrendamiento al compareciente Sr. Figuera por término de 15 años, á contar desde 1.º de Enero del mismo año de 1878, las tres minas y demasía, situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que pasan á describirse con arreglo á su estado actual, á saber:

1. La mina nombrada *Martillo segundo*, en el cerro de la Cuevafría, de superficie de 12 hectáreas; lindante por Salliente con demasía á la mina *Petróleo*; al Norte con la mina *República*; al Oeste con terreno franco, y al Sur con la mina *Aureliano* y demasía á la mina *Petróleo*.

2. La mina denominada *Aureliano*, en el pinar de Bedar, de 40.000 metros superficiales; lindante por Este con la mina *Petróleo*; al Norte con la mina *Martillo segundo*, y al Oeste y Sur con terreno franco.

3. La mina titulada *Convenio*, en la sierra del Pinar, de 250.000 metros cuadrados; lindante al Sur con la mina *Petróleo* y su demasía, con las minas *Bloqueo* y *San José segundo* y demasía á la mina *Convenio*; al Oeste con la mina *República* y con las demasías á las minas *Petróleo* y *Pobreza*; al Norte con demasía á la mina *Pobreza*, y al Este con las minas *San José segundo* y *Dos Hermanas*, y con la demasía á la mina *Convenio*.

4. Y una demasía para la mina denominada *Convenio*, en el pinar de Bedar, de 13.178 metros 39 decímetros superficiales; lindante al Norte con las minas *Dos Hermanas* y *Convenio*; al Sur con la mina *Bloqueo*; al Este con la mina *Reformada* al Oeste con las minas *Convenio* y *San José segundo*.

2.º Que en el indicado arrendamiento, objeto de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, se comprendieron, además de las que quedan descritas, las 14 minas denominadas *Café*, *Por bien de todos*, *Medidas extraordinarias*, *Sanguijuela*, *San Fausto*, *Ello es preciso*, *Reformada*, *Aprovechado*, *Adriano*, *Ladislao*, *San Emilio*, *Riqueza vista* y *La Perdiz*, y cinco demasías, á saber: una á la mina *Café*; otra á la mina *Medidas extraordinarias*; dos á la mina *San Fausto*, y una á la mina *Aprovechado*; habiéndose verificado dicho arrendamiento por la suma de 67.500 pesetas en cada un año, en efectivo metálico, satisfechas por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan dichas minas en el estado de concentracion que se pongan para su venta, libre de todo gasto.

3.º Que además se estipuló en la condicion ó cláusula 4.ª de la indicada escritura de 13 de Marzo que si trascurridos los tres años primeros conviniera al Sr. Figuera adquirir la propiedad de las minas, la parte arrendadora se obligaba á vendérselas en precio de 800.000 pesetas; y si trascurrido dicho plazo le conviniera hacer la adquisicion, pagará un millon de pesetas; entendiéndose que el derecho de compra sólo podría ejercitarlo el Sr. Figuera dentro de los 15 años del arrendamiento, el cual se celebró con otras varias condiciones que constan de la precitada escritura de 13 de Marzo, á la que los comparecientes se remiten; en cuya primera copia, expedida á instancia del Sr. Figuera, puso el Registro de la propiedad de Vera la nota del tenor siguiente:

«Inscrito el documento que precede, respecto de las minas *Café*, *Medidas extraordinarias*, *Aprovechado*, *Convenio*, *Reformada* y *Martillo segundo*, en cuanto á la participacion que arriendan Don Ramon Orozco Segura, D. José de Bustos Jimenez y D. Francisco Garcia Ruiz, á los folios 127 y 130 vueltos del libro 18 de Bedar, fincas 1.240 y 1.241, inscripciones segundas; al folio 74 del libro 15 del mismo pueblo, finca 934, inscripcion 4.ª; al folio 52 del libro 12 de dicho pueblo, finca 709, inscripcion 3.ª; al folio 133 del libro 18 de antedicho pueblo, finca 1.242, inscripcion 4.ª; al folio 4 vuelto del libro 14 de tan repetido pueblo, finca 837, inscripcion 3.ª, suspendiendo

la parte que se dice corresponder en la Sociedad primitiva á D. Jacinto Anglada, D. Manuel Orozco Segura, Doña Carmen Garcia Agüero y sus menores hijos, por el defecto de no acreditarse este extremo, sin que tampoco resulten como socios en la primitiva escritura que se constituyó en el año de 1859.

Queda tambien inscrito respecto á las demasías de la mina denominada *Aprovechado*, al folio 208 vuelto del libro 24 de Bedar, finca 1.683, inscripcion 3.ª; de la mina *San Emilio*, al folio 54 del libro 22 de dicho pueblo, finca 1.514, inscripcion 3.ª; de la demasía *Convenio*, al folio 212 del mismo libro, finca 1.554, inscripcion 3.ª; de la mina *Ladislao*, al folio 217 de dicho libro, finca 1.555, inscripcion 3.ª; de la mina *Aureliano*, al folio 221 de antedicho libro, finca 1.556, inscripcion 3.ª; de la demasía á *Café*, al folio 226 de antedicho pueblo, finca 1.557, inscripcion 3.ª; demasía á *Medida extraordinaria*, al folio 237 de tan repetido libro, finca 1.559, inscripcion 3.ª; demasía á *San Fausto*, al folio 241 de susodicho libro, finca 1.560, inscripcion 3.ª; de la mina *Adriano*, al folio 242 del libro 22, finca 1.562, inscripcion 3.ª; de la demasía á *San Fausto*, al folio 38 del libro 21 de antedicho pueblo, finca 1.437; de la mina *Riqueza*, vista al folio 137 del libro 18, finca 1.243, y de la mina *Perdiz*, al folio 59 del libro 21, finca 1.442, inscripcion con aquellas terceras. Suspendiendo los registros menores *San Fausto*, *Allá veremos*, *Por bien de todos*, *Ello es preciso* y *Sanguijuela* por el defecto subsanable de no resultar á nombre de la Sociedad ni de los señores que las arriendan, devolviendo por lo tanto el documento al interesado para su subsanacion en el término de 30 dias.

Vera 31 de Agosto de 1878.—José Fernandez Strada.—Hay un sello.»

4.º Que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy, los tres señores comparecientes han formado y fundado una Sociedad con la denominacion de *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, en la que figuran con otras las precitadas 14 minas y cinco demasías, que con las tres minas y una demasía descritas en la presente escritura fueron objeto de la mencionada de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878; habiéndose establecido en la base 4.ª de la condicion 1.ª de la indicada escritura de fundacion de Sociedad, que en el caso de que la misma, usando del derecho establecido en la cláusula 4.ª de la citada escritura de 13 de Marzo, compre todas las minas y demasías en ella arrendadas, lo hará bajo la base precisa de quedar obligado á vender al Sr. Figuera ó quien su derecho tenga ó represente las minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio* y la demasía á esta última, mediante el abono que el Sr. Figuera ó su derecho-habiente hará del 10 por 100 del precio de compra de todas las dichas minas y demasías arrendadas en la escritura de 13 de Marzo, con más otro 10 por 100 de ese mismo 10 por 100, ó lo que es lo mismo, ese abono consistirá en el 11 por 100 de la totalidad del referido precio de compra, subsistiendo la obligacion establecida en dicha base 4.ª á favor del señor Figuera, y el correlativo derecho de éste á la compra hasta el 1.º de Enero 1893, pudiendo el Sr. Figuera en cualquier tiempo hasta la misma fecha realizar la adquisicion de las tres minas y demasía.

5.º Que los tres comparecientes señores Figuera, Lacasa y Peña han convenido formar y fundar, como por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que forman y fundan una Sociedad minera con la denominacion de *Minas de San Marcos de Bedar*, siendo su objeto la explotacion y beneficio de las expresadas minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasía á esta última, bajo las condiciones siguientes:

Condicion 1.ª El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que produce respecto del mismo la escritura de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878, en cuanto á las tres minas y demasía de otra que acaban de citarse, y tambien

aporta el derecho de compra de las mismas minas y demasia establecido á su favor en la base 4.^a de la condicion 1.^a de la escritura de fundacion de la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, de que se ha hecho referencia, todo bajo las bases, reservas y con las modificaciones siguientes:

1.^a El Sr. Figuera se reserva un 5 por 100 de los productos brutos que de las mismas tres minas y demasia descritas en la presente escritura se extraigan, aparte del otro 5 por 100 que hay que entregar á la Sociedad propietaria, y en la misma forma y condiciones que ésta debe recibirlo.

Esta cláusula dejará de surtir efecto desde el momento en que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* verifique la compra de todas las minas y sus demasias, arrendadas en la escritura de 13 de Marzo de 1878.

Llegado el caso de esa compra por la Sociedad de *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, la Sociedad que se forma en la presente escritura podrá ejercitar desde luego por sí, como causa-habiente del Sr. Figuera, hasta el 1.^o de Enero de 1893 en cualquiera tiempo durante ese plazo el derecho de compra á aquella Sociedad de las tres minas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, y de la demasia á esta última, entregando á la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* el 11 por 100 de la totalidad del precio en que esta última Sociedad haya adquirido todas las minas y demasias arrendadas en la predicha escritura de 13 de Marzo, con arreglo á lo establecido en la base 4.^a de la condicion 1.^a de la escritura de fundacion de la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*.

2.^a Mediante á que no se aporta á la presente Sociedad más que el arrendamiento de las minas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, y la demasia á esta última además del derecho de compra de las mismas, sólo queda obligada esta Sociedad á satisfacer á la Sociedad *Filantropía* el 10 por 100 del cánón fijo de arrendamiento estipulado en la cláusula 3.^a de la escritura de 13 de Marzo de 1878, y el 5 por 100 de los minerales que se extraigan de las mismas tres minas y demasia, aparte del otro 5 por 100 que va estipulado para el Sr. Figuera en la base anterior.

Condicion 2.^a La Sociedad que se forma en esta escritura reintegrará al señor Figuera absolutamente todos los gastos hechos por el mismo desde el origen de este negocio respecto de las tres minas y una demasia descritas en esta escritura, segun cuenta debidamente justificada, que presentará en la primera junta general de esta Sociedad.

De dichos gastos se descontará é imputará como parte de reembolso de ellos el producto de los minerales vendidos.

En la misma junta general quedará acordada la forma en que el reintegro deba hacerse.

Condicion 3.^a La Sociedad fundada en la presente escritura se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.^o La Sociedad se denomina *Minas de San Marcos de Bedar*, y su objeto es la explotacion y beneficio de las tres minas denominadas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, y de la demasia á esta última, sitas todas en término de Bedar, provincia de Almería.

Art. 2.^o El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 3.^o La duracion de la Sociedad será desde el día de hoy hasta 1.^o de Enero de 1893; pero si se realiza la compra de las tres minas y de la demasia por la Sociedad antes de espirar el término que acaba de fijarse, la duracion será por tiempo indefinido.

Art. 4.^o El capital social se divide en 100 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeracion correlativa del 1 al 100, firmadas por el Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Las acciones serán trasferibles por medio de endoso con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría para que ésta tome razon de ello si la accion trasferida está corriente en el pago de dividendos pasivos.

Las trasferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no resultan inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 5.^o La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la *Gaceta de Madrid* produce la pérdida y caducidad de toda accion por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion.

Art. 6.^o Es socio todo el que posea una accion, y cada accion representa un voto.

Art. 7.^o La Sociedad será regida por un Consejo de administracion. La eleccion de los cargos de éste pertenece á la junta general.

El Consejo de administracion se compondrá de tres individuos, con las denominaciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Podrá ser aumentado hasta cinco el número de individuos del Consejo por la junta general.

Habrán dos suplentes para reemplazar á los individuos del Consejo en los casos de enfermedad, ausencia ú otros análogos. Todos estos cargos serán bienales, pudiendo ser reelegidos si así lo acordase la junta general; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año de 1879.

Art. 8.^o Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignarán en el reglamento que se expresa en el art. 13.

Art. 9.^o Si la Sociedad en junta general lo estima conveniente, podrá nombrar una Gerencia, en cuyo caso el Consejo de administracion ejercerá las funciones de una Junta de vigilancia, cuyas atribuciones consistirán en examinar las cuentas y los proyectos de labores que deberán serle sometidos al principio de cada ejercicio, y autorizarlos si lo estima conveniente.

Art. 10. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* con ocho días de anticipacion cuando ménos, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de administracion, ó soliciten socios que renunan entre todos 20 acciones por lo ménos.

La convocatoria de las extraordinarias se hará tambien por la *Gaceta de Madrid* con ocho días al ménos de anticipacion.

Art. 11. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios: se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolucion anticipada de la Sociedad, que serán necesarios al ménos los votos de tres quintas partes de socios que representen las tres quintas partes de las acciones en circulacion.

Art. 12. No podrá celebrarse junta general de primera convocatoria sin estar representadas al ménos la mitad más una del total de las acciones que componen la Sociedad; pero en el caso de que una primera convocatoria no diere este resultado, se convocará por segunda vez para celebrar la junta lo más pronto 15 días despues del fijado en la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios, cualquiera que sea el número de acciones representadas, siempre que se tomen por mayoría absoluta de votos concurrentes.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento, obligatorio para todos los socios. Podrá tambien aprobarse en junta general ordinaria, siendo preciso en ambos casos designarlo en el anuncio de convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por excepcion del art. 10, la convocatoria á la junta general para eleccion del primer Consejo de administracion y varios asuntos hoy pendientes, excepto

para la aprobacion del reglamento, se hará por medio de papeletas á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregadas.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada y fundada la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*, y en este acto suscriben los otorgantes las 100 acciones de la misma, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

En cuyos términos queda formalizada la presente escritura y consentida por los comparecientes, haciendo constar yo el infrascrito Notario:

1.^o Que advertidas las partes de la conveniencia de que previamente al otorgamiento de esta escritura se inscribiese la de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878 respecto de las tres minas y demasia á una de ellas que se han descrito, subsanando los defectos que impidieron la inscripcion completa de la misma escritura, segun resulta de la nota preinserta del Registro de la propiedad, sin cuya previa inscripcion no se verificará la de la presente escritura, han manifestado que optaban por no esperar á ello por ser su voluntad que se formalizara la presente escritura desde luego, no obstante la falta de la indicada inscripcion previa, proponiéndose sin embargo los mismos despues gestionar y practicar lo que fuere menester para que dicha inscripcion se efectúe con el fin de que luego se inscriba esta escritura, sin perjuicio de inscribirla parcialmente, en cuanto sea posible.

2.^o Que he advertido igualmente que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que devengue este instrumento, para lo que se presentará á liquidacion dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haberse pasado este doble término.

Y 3.^o Que asimismo he advertido que sin inscribir esta escritura en el Registro de la Propiedad no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvos los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los tres señores comparecientes, á quienes doy fe conozco y firman en union de los testigos de la misma D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, ambos de esta vecindad; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos ellos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fe yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.

Luis Figuera y Silvela.—Manuel Lacasa y Valdés.—Paulo de la Peña y Morillo.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—(Está mi signo.)—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 109 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar* en un pliego del sello 1.^o, señalado con el núm. 8.643, y ocho del sello 11.^o, tambien señalados con los números del 1.717.858 al 865; y lo signo, y firmo y rubrico en Madrid á 1.^o de Marzo de 1879.—(Está mi signo.)—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Número 110.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expe-

didá con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-Cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera con el número 65 en 28 del expresado Diciembre.

Lo cual consignado, los tres señores comparecientes me requieren para que haga constar los extremos siguientes:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad con la denominacion *Minas de San Marcos de Bedar*, cuyo objeto es la explotacion y beneficio de las minas y demasia situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que se describen en la misma escritura, componiéndose dicha Sociedad de 100 acciones, que han suscrito en el acto del otorgamiento de dicha escritura los señores comparecientes, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

Y 2.^o Que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 19 de Octubre de 1869, los tres señores comparecientes por la presente declaran constituida la expresada Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*.

Y á instancia de los mismos extendiendo esta acta, que firman, habiéndola leído á presencia de todos despues de advertirles del derecho que tienen para leerla por sí; de todo lo cual y de que les conozco doy fe yo el Notario que firmo y rubrico.—Luis Figuera y Silvela.—Manuel Lacasa y Valdés.—Paulo de la Peña y Morillo.—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es copia del acta por mí autorizada, número 110 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*, en este pliego sello 10.^o, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 1.^o de Marzo de 1879.—(Está mi signo.)—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Minas Plomizas de Pinar de Bedar.

Número 107.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-Cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera con el número 65 en 28 del expresado Diciembre.

Y apareciendo y asegurando los comparecientes hallarse con la capacidad legal necesaria por estar en el pleno uso de los derechos civiles, que manifiestan no tenerla limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

1.^o Que por escritura otorgada en esta villa de Madrid ante el Notario Don Manuel Garcia Rodrigo el 13 de Marzo de 1878, D. Jacinto Maria Anglada y Ruiz y D. Ramon Orozco Segura, ambos por sí, y el segundo además en representacion de otros tenedores todos de las 11 acciones de que se compone la Sociedad especial minera denominada *Filantropía*, dieron en arrendamiento al comparecien-

te Sr. Figuera por término de 15 años, á contar desde 1.º de Enero del mismo año de 1878, con otras que se citarán, las minas y demasías situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que pasan á describirse con arreglo á su estado actual, á saber:

Minas.

1. La mina nombrada *Café*, en el barranco del Gato, cumbre del medio, de 20.000 varas superficiales, ó sean 13.974 metros 77 decímetros cuadrados; lindante al Este con su demasia; al Mediodía con la mina *Allá veremos*; al Norte con la titulada *Ello es preciso*; y al Oeste con la mina *Confianza*.
2. La mina nombrada *Por bien de todos*, en el mismo Barranco del Gato, de igual superficie que la anterior; lindante por Este con la mina *San Francisco* y demasia de la mina *San Fausto*, y al Sur, Oeste y Norte con la mina *Demasia*.
3. La mina nombrada *Medidas extraordinarias*, en la Sierra del Barranco del Gato al Puente, de igual superficie que la anterior; lindante al Norte y Este con su demasia; al Sur con la mina *Aprovechado* y demasia á esta misma mina, y al Oeste con esta demasia y con la mina *Dos Hermanas*.
4. La mina nombrada *Sanguijuela*, en el Barranco de San Antonio Abad, de igual superficie que la anterior; lindante por Poniente con la mina *Mentira*; al Este con la mina *Heredia*; al Norte con demasia á la mina *Pobreza*, y al Sur con demasia á la mina *Medidas extraordinarias*.
5. La mina *San Fausto*, en Sierra de Bedar, paraje llamado Barranco de las Palomas, de igual superficie que la anterior; lindante al Este con la mina *La Reforma*, y al Sur, Oeste y Norte con las demasias de la misma mina *San Fausto*.
6. La mina nombrada *Ello es preciso*, antes *Juanica*, en el Barranco del Gato, paraje llamado de la Gamberra, de igual superficie que la anterior; lindante por Oeste y Sur con su demasia, y al Oeste y Norte con demasia de la mina *Porvenir*.
7. La mina nombrada *Allá veremos*, antes *Esperanza*, en el Barranco del Gato, de igual superficie que la anterior; lindante por Este con las demasias *Café* y *San Fausto*; al Norte con la mina *Café*, y al Oeste y Sur con la demasia á la mina *Aprovechado*.
8. La mina titulada *Reformada*, en la Sierra del Pinar, de 140.000 metros cuadrados; lindante al Norte con la mina *Dos Hermanas*; al Este con las denominadas *Aprovechado*, *Infalible* y *Suerte*; al Sur con demasia á mina *Bloqueo*, y al Este con esta misma y con la mina *Convenio* y su demasia.
9. La mina denominada *Aprovechado*, en la misma sierra que la anterior, de 180.000 metros superficiales; lindante al Sur con la mina *San Emilio*, y demasia á la mina *Suerte*; al Oeste con la misma demasia, con la mina *Reformada* y demasia á la misma mina *Aprovechado*; al Norte con esta demasia y con demasia á la mina *Café* y demasia á *San Fausto*, y al Este con la mina *La Reforma* y demasia á la mina *San Fausto*.
10. La mina denominada *Adriano*, en el Pinar de Bedar, de superficie de 70.000 metros; lindante al Este con la mina *Riqueza vista*; al Norte con la mina *Bloqueo* y su demasia; al Oeste con la misma mina *Bloqueo* y con terreno franco, y al Sur con terreno franco.
11. La mina titulada *Ladislao*, en dicho Pinar de Bedar, de 80.000 metros superficiales; lindante al Sur con la mina *Pobreza*; al Norte y Oeste con la mina *Matilde*, y al Este con terreno franco.
12. La mina denominada *San Emilio*, en el Barranco de los Corrales, de superficie de 120.000 metros; lindante al Norte con la mina *Aprovechado*; al Sur con la mina *Riqueza vista*, y al Este con las minas *La Reforma* y *Riqueza vista*, y al Oeste con la mina *Infalible* y demasia á la mina *Bloqueo*.
13. La mina nombrada *Riqueza vista*, en la Sierrecica de Alcornia, de 800.000 metros superficiales; lindante por Norte con la mina *San Emilio* y demasia á la

- mina *Bloqueo*; al Oeste con la mina *Adriano*; al Este con la mina *Nona*, y al Sur con terreno franco.
 14. La mina denominada *La Perdiz*, en la Rambla de la Barrilla, de superficie de 800.000 metros; lindante por todos puntos con terreno franco.
 15. Una demasia para la mina *Café*, en el Barranco del Gato, de 13.251 metros 99 centímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *Descuido de Perez*; al Sur con la misma mina *Café*; al Oeste con la mina *Confianza*, y al Sudeste y Nordeste con la mina *Ello es preciso*.
 16. Una demasia para la mina denominada *Medidas extraordinarias*, en el Barranco del Gato, de superficie de 53.846 metros tres centímetros; lindante al Norte con las minas *Sanguijuela*, *Heredia*, *Pobreza*, *Confianza*, *Café* y *Allá veremos*; al Sur con las minas *Dos Hermanas* y *Aprovechado* y con la demasia de esta última; al Este con las minas *Allá veremos*, *Café* y *Confianza*; al Oeste con las minas *Heredia*, *Mentira*, *Aprovechado* y demasia de esta última, y al Noroeste y Sudeste con la mina *Medidas extraordinarias*.
 17. Una demasia para la denominada de *San Fausto*, de 17.503 metros 96 decímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *San Francisco*, la mina *San Fausto* y demasia de esta última; al Sur con la misma mina *San Fausto* y *La Reforma*; al Este con la mina *La Reforma*, y al Oeste con las minas *Por bien de todos*, *San Francisco* y *Ley*; al Sur con las minas *Café*, *San Fausto* y *Por bien de todos*, y al Oeste con las minas *Café*, *Allá veremos* y *Aprovechado*.
 18. Otra demasia á la misma mina *San Fausto*, de 21.896 metros 36 decímetros superficiales; lindante al Noroeste con la mina *Ello es preciso*; al Norte con las minas *Ley*, *Café* y *Allá veremos*; al Este con las minas *San Fausto*, *Por bien de todos*, *San Francisco* y *Ley*; al Sur con las minas *Café*, *San Fausto* y *Por bien de todos*, y al Oeste con las minas *Café*, *Allá veremos* y *Aprovechado*.
 19. Y una demasia para la denominada *Aprovechado*, en el Pinar de Bedar, de 25.408 metros 18 decímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *Dos Hermanas*; al Sur con las minas *Aprovechado* y *Reformada*; al Este con la mina *Aprovechado*, y al Oeste con las minas *Dos Hermanas* y *Reformada*.
- 2.º Que en el indicado arrendamiento, objeto de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, se comprendieron, además de las que quedan descritas, las minas denominadas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y una demasia á esta última; habiéndose verificado el arrendamiento, según la condición ó cláusula 3.ª de la misma escritura, por la suma de 67.500 pesetas en cada un año, en efectivo metálico, satisfechas por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan dichas minas en el estado de concentración que se pongan para su venta, libre de todo gasto.
- 3.º Que además se estipuló en la condición ó cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 13 de Marzo que si trascurridos los tres años primeros conviniera al Sr. Figuera adquirir la propiedad de las minas, la parte arrendadora se obligaba á venderse las en precio de 800.000 pesetas; y si trascurrido dicho plazo le conviniese hacer la adquisición, pagará un millón de pesetas; entendiéndose que el derecho de compra sólo podría ejercitarlo el Sr. Figuera dentro de los 15 años de arrendamiento, el cual se celebró con otras varias condiciones que constan de la precitada escritura de 13 de Marzo, á la que los comparecientes se remiten; en cuya primera copia, expedida á instancia del Sr. Figuera, puso el Registro de la propiedad de Vera la nota del tenor siguiente:
- «Inscrito el documento que precede respecto de las minas *Café*, *Medidas extraordinarias*, *Aprovechado*, *Convenio*, *Reformada* y *Martillo segundo*, en cuanto á la participación que arriendan Don Ramon Orozco Segura, D. José de Benito Jimenez y D. Francisco Garcia Ruiz, á los folios 117 y 130 vueltos del libro 18 de Bedar, fincas 1.240 y 1.241, inscripciones segundas; al folio 74 del libro 15

- de dicho pueblo, finca 934, inscripción 4.ª; al folio 52 del libro 12 de dicho pueblo, finca 709, inscripción 3.ª; al folio 133 del libro 18 de antedicho pueblo, finca 1.242, inscripción 2.ª; al folio 4 vuelto del libro 14 de tan repetido pueblo, finca 837, inscripción 3.ª Suspendiendo la parte que se dice corresponder en la Sociedad primitiva á D. Jacinto Anglada, Don Manuel Orozco Segura, Doña Carmen Garcia Agüero y sus menores hijos por el defecto de no acreditarse este extremo, sin que tampoco resulten como socios en la primitiva escritura que se constituyó en el año de 1859.
- Queda tambien inscrito respecto á las demasias de la mina denominada *Aprovechado*, al folio 208 vuelto del libro 24 de Bedar, finca 1.683, inscripción 3.ª; de la mina *San Emilio*, al folio 54 del libro 26 de dicho pueblo, finca 1.514, inscripción 3.ª; de la demasia *Convenio*, al folio 212 del mismo libro, finca 1.554, inscripción 3.ª; de la mina *Ladislao*, al folio 217 de dicho libro, finca 1.555, inscripción 3.ª; de la mina *Aureliano*, al folio 221 de antedicho libro, finca 1.556, inscripción 3.ª; de la demasia *Café*, al folio 226 de antedicho pueblo, finca 1.557, inscripción 3.ª; demasia á *Medidas extraordinarias*, al folio 237 de tan repetido libro, finca 1.559, inscripción 3.ª; demasia á *San Fausto*, al folio 241 del susodicho libro, finca 1.560, inscripción 3.ª; de la mina *Adriano*, al folio 242 del libro 22, finca 1.562, inscripción 3.ª; de la demasia á *San Fausto*, al folio 38 del libro 21 de antedicho pueblo, finca 1.437; de la mina *Riqueza vista*, al folio 137 del libro 18, finca 1.443, y de la mina *Perdiz*, al folio 59 del libro 21, finca 1.442, inscripciones como aquellas, 3.ª Suspendiendo los registros mineros *San Fausto*, *Allá veremos*, *Por bien de todos*, *Ello es preciso* y *Sanguijuela* por el defecto subsanable de no resultar á nombre de la Sociedad ni de los señores que las arriendan, devolviendo por lo tanto el documento al interesado para su subsanacion en el término de 30 dias.
- Vera 31 de Agosto de 1878.—José Fernandez Strada.—Hay un sello.
- 4.º Que en escritura otorgada en la ciudad de Vera ante el Notario D. Francisco Jimenez Soto el 31 de Enero del corriente año de 1879, D. Carlos Huelin Larrain, en representación de la casa de comercio *G. H. Huelin en liquidacion*, ó sea la testamentaria del Excmo. señor D. Guillermo Henrique Huelin, dió en arrendamiento al Sr. Figuera por término de 15 años, á contar desde el domingo de Resurreccion, 13 de Abril próximo, que concluirá en igual día y mes de 1894, las cinco minas en el paraje del Pinar, término tambien de Bedar, que según su estado actual son á saber:
1. *La Infalible*, de seis pertenencias que comprenden 60.000 metros cuadrados, sita en el Barranco de la mina Grande, lindante Sur con la demasia á la mina *Bloqueo*; á Oeste con la mina *Reformada*; al Este con la mina *San Emilio*, y al Norte con demasia á la mina *Suerte*.
 2. *La Confianza*, en el Barranco del Gato, de seis pertenencias; lindante al Sur y Oeste con demasia á la mina *Medidas extraordinarias*; al Norte con la mina *Pobreza*, y al Este con la mina *Porvenir* y demasia á la mina *Café*.
 3. *Dos Hermanas*, en los Cerrillos de San Antonio el Alto, de superficie 4 áreas 20 centiáreas; lindante á Levante con la mina nombrada *Medidas extraordinarias* y demasia á la mina *Aprovechado*; á Sur con la mina *Reformada*; á Oeste con la mina *Convenio*, y á Norte con la mina *Mentira*.
 4. *Suerte*, antes *Amparo*, en el paraje Derramadores del Barranco de la Mina Grande, caidas del Llano del Almacen, de superficie una hectárea con 40 áreas; lindante á Oeste con la mina *Reformada*, y por los demás puntos con la demasia á la mina *Suerte*, en tramitacion.
 - Y 5. *Heredia*, en Cerro del Manco, de tres hectáreas y 45 áreas de superficie; lindante á Oeste con la mina *Sanguijuela*; á Norte con la mina *Pobreza*, y á Este y Sur con la mina *Medidas extraordinarias*.

- 5.º Que el arrendamiento objeto de la referida escritura de 31 de Enero último se verificó por la suma anual de 4.735 pesetas 85 céntimos, pagadera en metálico por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan las cinco minas en el estado de concentración que se pongan para su venta, libre de todo gasto.
- 6.º Que además se estipuló en la misma escritura de 31 de Enero que si ántes de trascurrir los tres años primeros del arrendamiento conviniera al Sr. Figuera adquirir la propiedad de todas las minas arrendadas, la casa Huelin se obligaba á venderse las en precio de 56.103 pesetas 57 céntimos y medio; y si trascurrido ese plazo conviniese al Sr. Figuera hacer la adquisición, entónces pagaría como precio la suma de 76.160 pesetas 71 céntimos, entendiéndose que el derecho de compra sólo podría ejercitarlo el Sr. Figuera dentro de los 15 años del arriendo, el cual se verificó con otras varias condiciones que constan de la mencionada escritura, á la que los comparecientes se remiten; resultando de una de ellas que como quiera que la concesion de las minas *Dos Hermanas*, *Suerte* y *Heredia* no se hizo al finado Excmo. Sr. D. Guillermo Henrique Huelin, sino á la casa de comercio de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, de Málaga, si bien la casa Huelin venia disponiendo de ellas como dueña, se pactaba que si al ultimarse este incidente entre ambas casas las mismas tres minas *Dos Hermanas*, *Suerte* y *Heredia* pasaban definitivamente al dominio de la de Heredia, subsistirían el arrendamiento y la promesa de vender con tanta eficacia como si sobre su propiedad no existiese la duda consignada acerca si pertenecen á la casa de Heredia ó á la testamentaria de Huelin; pero que si, lo que no era de esperar, las tres minas ó alguna de ellas quedaran de hecho en el dominio de la casa Heredia, se tendría por no otorgada la promesa de vender en cuanto á las tres repetidas minas, y cesaría su arrendamiento desde la fecha en que sobreviniera tal suceso, mas no ántes, estableciéndose, finalmente, que como por este motivo y por no haberse ultimado la particion de bienes del Excmo. Sr. D. Guillermo Henrique Huelin, no era inscribible el arrendamiento, los otorgantes se obligaban á cumplir la escritura y considerarla sin el requisito de la inscripción tan firme, valedera y obligatoria como si con él estuviera revestida, sin perjuicio de que buenamente practicarían lo necesario para el logro de esta formalidad.
- 7.º Que los tres comparecientes señores Figuera, Lacasa y Peña han convenido el formar y fundar, como por la presente escritura, en vía y la manera que más haya lugar, otorgan que forman y fundan una Sociedad minera con la denominacion de *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, siendo su objeto la explotación y beneficio de todas las minas y sus demasias que se han descrito, comprendidas en las mencionadas escrituras de 13 de Marzo de 1878 y 31 de Enero último, con exclusion por consiguiente de las minas llamadas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasia á esta última, bajo las condiciones siguientes:
- Condicion 1.ª El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que producen respecto del mismo las citadas escrituras de 13 de Marzo de 1878 y 31 de Enero último, bajos las bases, reservas y con las modificaciones siguientes:
- 1.ª El Sr. Figuera se reserva respecto de las minas comprendidas en la escritura de 13 de Marzo de 1878, descritas en la presente y cuya explotación y beneficio es objeto de esta Sociedad por ella formada, un 5 por 100 de los productos brutos que de dichas minas se extraigan, aparte del 5 por 100 que hay que entregar á la Sociedad propietaria, y en la misma forma y condiciones que ésta debe recibirlo.
 - Esta cláusula dejará de surtir efecto desde el momento, y no ántes, en que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, usando del derecho establecido y

que la corresponde por la cláusula 4.ª de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, compre todas las minas y demasías en ella arrendadas.

2.ª La Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* cuando realice esa compra, aparte de satisfacer el precio á la Sociedad vendedora, entregará en metálico al Sr. Figuera el 10 por 100 del mismo precio, sea cualquiera la época en que la compra se verifique, dentro de los 15 años del arrendamiento fijados en la referida escritura de 13 de Marzo.

3.ª Mediante á que no se aporta á la presente Sociedad el arrendamiento de las minas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, ni el de la demasia á esta última, sólo queda obligada la misma Sociedad á satisfacer á la Sociedad *Filantropía* el 90 por 100 del cánón fijo de arrendamiento estipulado en la cláusula 3.ª de la escritura de 13 de Marzo de 1878, y el 5 por 100 de los minerales que se extraigan de las demás minas y demasías arrendadas en la misma escritura, que son las descritas en la presente escritura, aparte del otro 5 por 100 que va estipulado para el Sr. Figuera en la base 1.ª de la condición 1.ª, y aparte también de la renta en metálico y el 5 por 100 de minerales que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* ha de satisfacer con arreglo á la escritura de 31 de Enero de 1879 por las cinco minas en ella arrendadas.

4.ª En el caso de que la Sociedad que se forma por la presente escritura, usando del derecho establecido en la cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 13 de Marzo de 1878, compre todas las minas y demasías en ella arrendadas, lo hará bajo la base precisa de quedar obligada á vender al Sr. Figuera, ó quien su derecho tenga ó represente, las minas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, y la demasia á esta última, mediante el abono que el Sr. Figuera ó su derecho-habiente lo hará del 10 por 100 del precio de compra de todas las dichas minas y demasías arrendadas en la escritura de 13 de Marzo, con más otro 10 por 100 de ese mismo 10 por 100, ó lo que es lo mismo, ese abono consistirá en el 11 por 100 de la totalidad del referido precio de compra. La obligación establecida en esta condición á favor del Sr. Figuera y el correlativo derecho de éste á la compra subsistirán hasta el 1.º de Enero de 1893, pudiendo en cualquiera tiempo hasta la misma fecha realizar la adquisición de las tres minas y demasia; y queda obligada la Sociedad á que en la inscripción del Registro de la Propiedad respectiva á la venta de ellas á su favor se haga constar el derecho establecido en la presente condición á favor del Sr. Figuera y su causa-habiente.

Condición 2.ª El Sr. Figuera aporta también á la Sociedad las herramientas, útiles, edificios, máquinas, minerales extraídos y demás que le corresponde de lo existente hoy en las minas, cuya explotación y beneficio es objeto de la Sociedad que por esta escritura se forma, de modo que todo absolutamente pertenece desde ahora á la misma Sociedad.

Condición 3.ª La Sociedad que se forma en esta escritura reintegrará al Sr. Figuera absolutamente todos los gastos hechos por el mismo, desde el origen de este negocio respecto de las minas y demasías descritas en esta escritura, ó sea todas las comprendidas en las de 13 de Marzo y 31 de Enero, menos las minas *Martillo segundo, Aureliano y Convenio*, con la demasia de ésta, según cuenta debidamente justificada que presentará en la primera junta general de esta Sociedad.

De dichos gastos se descontará é imputará como parte de reembolso de ellos el producto de los minerales vendidos.

En la misma junta general quedará acordada la forma en que el reintegro deba hacerse.

Y condición 4.ª La Sociedad fundada en la presente escritura se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, y su objeto es la explotación y beneficio de

las 14 minas denominadas *Café, Por el bien de todos, Medidas extraordinarias, Sanguijuela, San Fausto, Ello es preciso, Allí veremos, Reformada, Aprovechado, Adriano, Ladislao, San Emilio, Riqueza vista, La Perdiz*; de las cinco demasías, á saber: una á la mina *Café*, otra á la mina *Medidas extraordinarias*, dos á la mina *San Fausto* y una á la mina *Aprovechado*, y de las cinco minas denominadas *La Infalible, La Confianza, Dos Hermanas, Suerte y Heredia*, sitas todas en término de Bedar, provincia de Almería.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será desde el día de hoy hasta 1.º de Enero de 1893 en cuanto á las 14 minas y cinco demasías citadas en primer lugar en el art. 1.º, y hasta 13 de Abril de 1894 en cuanto á las otras cinco minas; pero si se realiza la compra de todas ó parte de ellas por la Sociedad antes de espirar el respectivo término que acaba de fijarse, la duración en cuanto á las minas compradas será por tiempo indefinido.

Art. 4.º El capital social se divide en 100 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeración correlativa del 1 al 100, firmadas por el Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Las acciones serán transferibles por medio de endoso, con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría para que ésta tome razón de ello, si la acción transferida está corriente en el pago de dividendos pasivos. Las transferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no resultan inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 5.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la *Gaceta de Madrid* produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación.

Art. 6.º Es socio todo el que posea una acción, y toda acción representa un voto.

Art. 7.º La Sociedad será regida por un Consejo de administración. La elección de los cargos de éste pertenece á la junta general.

El Consejo de administración se compondrá de tres individuos con las denominaciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Podrá ser aumentado hasta cinco el número de individuos del Consejo por la junta general.

Habrán dos suplentes para reemplazar á los individuos del Consejo en los casos de enfermedad, ausencia, defunción ú otros análogos. Todos estos cargos serán bienales, pudiendo ser reelegidos si así lo acordase la junta general; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año 1878.

Art. 8.º Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignará en el reglamento que se expresa en el art. 13.

Art. 9.º Si la Sociedad en junta general lo estima conveniente, podrá nombrar una Gerencia, en cuyo caso el Consejo de administración ejercerá las funciones de una Junta de vigilancia, cuyas atribuciones consistirán en examinar las cuentas y los proyectos de labores, que deberán serle sometidos al principio de cada ejercicio, y autorizarlos si lo estima conveniente.

Art. 10. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* con ocho días de anticipación cuando menos, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de administración ó soliciten socios que reunan entre todos 20 acciones por lo menos.

La convocatoria de las extraordinarias se hará también por la *Gaceta de Madrid* con ocho días al menos de anticipación.

Art. 11. Las resoluciones ó acuerdos

de la junta general son firmes y obligan á todos los socios. Se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolución anticipada de la Sociedad, que serán necesarios al menos los votos de tres quintas partes de socios que representen las tres quintas partes de las acciones en circulación.

Art. 12. No podrá celebrarse junta general de primera convocatoria sin estar representadas al menos la mitad más una del total de las acciones que componen la Sociedad; pero en el caso de que una primera convocatoria no diera este resultado, se convocará por segunda vez para celebrar la junta lo más pronto 15 días después del fijado en la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios, cualquiera que sea el número de acciones representadas, siempre que se tomen por mayoría absoluta de votos concurrentes.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios. Podrá también aprobarse en junta general ordinaria, siendo preciso en ambos casos designarlo en el anuncio de convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por excepción del art. 10, la convocatoria á la junta general para elección del primer Consejo de administración y varios asuntos hoy pendientes, excepto para la aprobación del reglamento, se hará por medio de papeletas á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregadas.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada y fundada la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, y en este acto suscriben los otorgantes las 100 acciones de la misma, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

En cuyos términos queda formalizada la presente escritura y consentida por los comparecientes, haciendo constar yo el infrascrito Notario:

1.º Que advertidas las partes de la conveniencia de que previamente al otorgamiento de esta escritura se inscribiese la de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878, respecto de todas las minas y demasías que comprende, subsanando los defectos que impidieron la inscripción completa de la misma, según resulta de la nota preinserta del Registro de la Propiedad de Vera, así como también advertidas de la misma conveniencia de previa inscripción de la escritura de arrendamiento de 31 de Enero último, regularizando al efecto los títulos de propiedad de las cinco minas objeto de ella, sin cuyas previas inscripciones no se verificará la de la presente escritura, han manifestado que optaban por no esperar á ello por ser su voluntad que se formalizara la presente escritura desde luego, no obstante la falta de las indicadas inscripciones previas, proponiéndose sin embargo los mismos después gestionar y practicar lo que fuere menester para que dichas inscripciones se efectúen con el fin de que luego se inscriba esta escritura, sin perjuicio de inscribir parcialmente en cuanto sea posible.

2.º Que he advertido igualmente que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que devengue este instrumento, para lo que se presentará á liquidación dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haberse pasado este doble término.

Y 3.º Que asimismo he advertido que sin inscribir esta escritura en el Registro de la propiedad no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los tres señores comparecientes, á quienes doy fe conozco y firman en unión de los testigos de la misma D. Julian Hernandez y García y D. Valeriano Bargaete, Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fe yo el dicho Notario que Silvela. = Manuel Lacasa y Valdés. = Paulo de la Peña Morillo. = Julian Hernandez y García. = Valeriano Bargaete. = (Está mi signo.) = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 107 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, en un pliego del sello 1.º, señalado con el número 8.642, y 12 del sello 11.º, también señalados con los números 1.705.971 al 75 y 1.717.851 al 57, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Febrero de 1879. = Sobrerpaspado: Min = a = e = vale = Testado = Plomizas = No vale. = (Está mi signo.) = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)

Número 108. — En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad fija y residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que también me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-Cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera con el número 65 en 28 del expresado Diciembre.

Lo cual consigno, los tres señores comparecientes me requieren para que haga constar los hechos siguientes:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad con la denominación *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, cuyo objeto es la explotación y beneficio de las minas y demasías situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que se describen en la misma escritura, componiéndose dicha Sociedad de 100 acciones que han suscrito en el acto del otorgamiento de dicha escritura los tres señores comparecientes, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

Y 2.º Que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los tres señores comparecientes por la presente declaran constituida la expresada Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*.

Y á instancia de los mismos extendiendo esta acta, que firman; habiéndola leído á presencia de todos después de advertirles el derecho que tienen para leerla por sí; de todo lo cual y de que los conozco doy fe yo el Notario que firmo y rubrico. = Luis Figuera y Silvela. = Manuel Lacasa y Valdés. = Paulo de la Peña y Morillo. = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 108 de mi protocolo de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* en este pliego, sello 10.º, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Febrero de 1879. = (Está mi signo.) = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)

MADRID: 1878. — Oficina tipográfica del Hospicio.